

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 15 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 23 de mayo de 2022, feneció en silencio el traslado restante al extremo pasivo.

El 27 de mayo de 2022, la apoderada demandante allegó escrito solicitando impulso procesal a este asunto.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Monitorio No. 2021 00310

Demandante: ARMANDO CABALLERO

Demandado: COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA.

Fecha Auto: 07 de julio de 2022.

Se tienen las presentes diligencias al despacho, en las cuales el extremo demandado se notificó virtualmente, el pasado 4 de abril de 2022, a través de su representante legal HERNANDO RUIZ PEÑALOZA, quien dentro del término de traslado guardó silencio, o lo que es igual, no contestó la demanda.

Conforme lo anterior, es del caso continuar con el trámite procesal respectivo, para lo cual se tiene que, agotadas las etapas previas, el despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en el artículo 421, inciso 3 del Código General del Proceso que prescribe: “...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (...)”

ANTECEDENTES

1. El demandante, señor ARMANDO CABALLERO, actuando inicialmente en nombre propio, presentó demanda para proceso MONITORIO en contra de COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA, con NIT. No. 800.139.508-1 representado legalmente por HERNANDO RUIZ PEÑALOZA con C.C. No. 19.239.257 o quien hiciera sus veces, con el propósito de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

- 1.1. Por \$877.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **16 de agosto de 2019.-**
- 1.2. Por \$656.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **23 de agosto de 2019.-**
- 1.3. Por \$670.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **25 de octubre de 2019.-**
- 1.4. Por \$684.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **30 de octubre de 2019.-**
- 1.5. Por \$543.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **08 de noviembre de 2019.-**
- 1.6. Por \$711.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **15 de noviembre de 2019.-**
- 1.7. Por \$845.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **22 de noviembre de 2019.-**

- 1.8. Por \$1.222.750" correspondientes al suministro de pollo realizado el **29 de noviembre de 2019.-**
- 1.9. Por \$406.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **06 de diciembre de 2019.-**
- 1.10. Por \$945.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **10 de enero de 2020.-**
- 1.11. Por \$960.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **17 de enero de 2020.-**
- 1.12. Por \$571.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **24 de enero de 2020.-**
- 1.13. Por \$856.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **31 de enero de 2020.-**
- 1.14. Por \$1.067.00" correspondientes al suministro de pollo realizado el **07 de febrero de 2020.-**
- 1.15. Por \$988.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **17 de febrero de 2020.-**
- 1.16. Por \$1.176.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **21 de febrero de 2020.-**
- 1.17. Por \$764.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **28 de febrero de 2020.-**
- 1.18. Por \$973.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **06 de marzo de 2020.-**

2. Las sumas cobradas, son por concepto de obligaciones derivadas del suministro de pollo crudo, realizada por el demandante al colegio demandado, actividad que el actor ejerce comercialmente como

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

persona natural, a través de venta al por mayor y al detal de dicho producto. Conforme fue expuesto en el libelo demandatorio virtual.

3. Mediante proveído del 18 de noviembre de 2021, se admitió este asunto, y se resolvió requerir al polo demandado, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, cancelaran al demandante las sumas reclamadas.
4. El pasado 4 de abril de 2022, la institución demandada, COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA, con NIT. No. 800.139.508-1, a través de su representante legal HERNANDO RUIZ PEÑALOZA, recibió su enteramiento virtualmente, entidad que en su término de traslado guardó silencio ante el requerimiento.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales a que alude la ley y la doctrina se hallan presentes en el presente trámite procesal, como quiera que el demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, según se desprende de los actos ejecutados por ellos en este proceso, por lo que la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acciones. Igualmente, no existe vicio alguno que lo pueda afectar, por lo que el despacho pronunciara el fallo de fondo.

SOBRE EL PROCESO MONITORIO

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio en el artículo 419, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.

El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de estos se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y*

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.” Asimismo, debe manifestarse en la demanda, “de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.” En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo “los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. || Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” Es así como en sentencia C-726 de 2014 la Corte Constitucional indicó frente al proceso monitorio, que se considera como un: “proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.” En el caso en que el deudor no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada”.

El artículo 421 del C.G.P. en el segundo inciso dice: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]” Al no concurrir al requerimiento del juez, o guardarse silencio por parte del deudor, le acarrea otras consecuencias condenatorias al mismo: “[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda [...]”.

Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, se abre paso a un nuevo proceso, un proceso ejecutivo en los términos que señala expresamente el artículo 306 del C.G.P.: “Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han dado los presupuestos contemplados en el artículo 419 y ss del C.G.P. para dictar sentencia por escrito y si se deben acoger las pretensiones de la parte demandante ante el silencio guardado por el extremo demandado una vez notificado de manera virtual, de la existencia de la demanda y del requerimiento realizado con auto del 18 de noviembre de 2021 y conforme a lo dispuesto en la norma procedimental aplicable al caso concreto.

CONCLUSIÓN

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 420 ibídem, y que fueron descritos anteriormente, concurren en el presente trámite monitorio que ocupa nuestro estudio y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora. En el litigio que nos ocupa, el demandante es acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, documentada en títulos ejecutivos, tal obligación está a cargo del extremo pasivo y deriva del suministro de pollo crudo, realizada por el demandante al colegio demandado, actividad que el actor ejerce comercialmente como persona natural, a través de venta al por mayor y al detal de dicho producto. Conforme fue expuesto en el libelo demandatorio virtual y soportado con documental que se arrió.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, el demandado guardó silencio luego de ser notificado personalmente por vía virtual, conforme lo estipula el art. 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 Hoy Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución. En suma, el proceso monitorio, facilita la

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

construcción o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo tal y como ocurre en el sub examine. Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 120 de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que dentro del traslado conferido el extremo pasivo guardó silencio al respecto.

SEGUNDO: CONDÉNESE al COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA, con NIT. No. 800.139.508-1 representado legalmente por HERNANDO RUIZ PEÑALOZA con C.C. No. 19.239.257 o quien hiciera sus veces, al pago de las siguientes sumas de dinero, a favor del demandante ARMANDO CABALLERO identificado con C.C. No. 20.586.099, conforme a lo motivado en esta sentencia:

- 1.1. Por **\$877.500"** correspondientes al suministro de pollo realizado el **16 de agosto de 2019.-**
- 1.2. Por **\$656.500"** correspondientes al suministro de pollo realizado el **23 de agosto de 2019.-**
- 1.3. Por **\$670.000"** correspondientes al suministro de pollo realizado el **25 de octubre de 2019.-**
- 1.4. Por **\$684.500"** correspondientes al suministro de pollo realizado el **30 de octubre de 2019.-**
- 1.5. Por **\$543.500"** correspondientes al suministro de pollo realizado el **08 de noviembre de 2019.-**
- 1.6. Por **\$711.000"** correspondientes al suministro de pollo realizado el **15 de noviembre de 2019.-**
- 1.7. Por **\$845.500"** correspondientes al suministro de pollo realizado el **22 de noviembre de 2019.-**

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

- 1.8. Por \$1.222.750" correspondientes al suministro de pollo realizado el **29 de noviembre de 2019.-**
- 1.9. Por \$406.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **06 de diciembre de 2019.-**
- 1.10. Por \$945.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **10 de enero de 2020.-**
- 1.11. Por \$960.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **17 de enero de 2020.-**
- 1.12. Por \$571.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **24 de enero de 2020.-**
- 1.13. Por \$856.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **31 de enero de 2020.-**
- 1.14. Por \$1.067.00" correspondientes al suministro de pollo realizado el **07 de febrero de 2020.-**
- 1.15. Por \$988.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **17 de febrero de 2020.-**
- 1.16. Por \$1.176.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **21 de febrero de 2020.-**
- 1.17. Por \$764.000" correspondientes al suministro de pollo realizado el **28 de febrero de 2020.-**
- 1.18. Por \$973.500" correspondientes al suministro de pollo realizado el **06 de marzo de 2020.-**

TERCERO: Igualmente se condena al demandado COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA, con NIT. No. 800.139.508-1 representado legalmente por HERNANDO RUIZ PEÑALOZA con C.C. No. 19.239.257 de los intereses legales de la anterior suma de dinero, a favor del demandante ARMANDO CABALLERO identificado con C.C. No. 20.586.099, causados desde la emisión del presente fallo.

CUARTO: El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

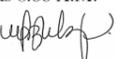
Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

QUINTO: conforme lo resuelto en numerales anteriores, por sustracción de materia, esta sede judicial se releva de pronunciarse respecto al memorial allegado por la apoderada del demandante, incoando impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#25 de 08 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bdc19757bd4a201f90e589efcd12d8923af59dd8d6003d2b060b607d1373f2**

Documento generado en 07/07/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>